

Zumaya y de cualesquiera otros Ayuntamientos que crean conveniente proponerla, con lo cual nada perderá, seguramente, la moral pública y privada, ni tampoco el respeto y cariño con que debemos conservar las tradiciones de nuestra raza. Sostuvo que ese y otros puntos deben quedar encomendados a la prudencia de los Ayuntamientos, que son los que mejor conocen el modo de ser de sus pueblos, los hábitos y costumbres de sus habitantes, etc., y que así lo deben entender los poderes públicos cuando no han dictado Ordenanzas generales con aplicación a todos los Ayuntamientos, sino que han dejado que cada cual formule las suyas.

Respecto al art. 33, dijo el Sr. Elorza, que bastaría para persuadirse que solo se trata de evitar un abuso muy factible en los pequeños pueblos, en los cuales las tabernas, y aun los cafés, es frecuente que estén instalados en las mismas habitaciones de los taberneros y cafeteros, formando con ellas una misma y sola vivienda, caso único en que puede tener aplicación el artículo de que se trata, ó sea, cuando la taberna y la habitación estén, no solo en el mismo edificio, sino en un mismo cuerpo del edificio.

Hizo notar, en cuanto al art. 38, que este se contrae a los edificios públicos y excluye a los particulares, que son inviolables, fuera de los casos que determina la ley, y sostuvo que todo lo que tiene carácter público está sujeto a las leyes ó reglas de policía y no puede sustraerse a la intervención de la autoridad, añadiendo que no se concibe que un edificio público, que, como su nombre lo indica, está abierto a todo el mundo, estuviese cerrado solamente para la autoridad y sus agentes.

Ocupándose en el examen del art. 40, dijo que su objeto era prevenir un abuso, y expuso algunas consideraciones en sentido de que en los pueblos de corto vecindario las sociedades suelen tener su aspecto ó parte de taberna, y sucede que despejada una taberna a la hora señalada en las ordenanzas, las personas obligadas a salir de ella entran en la sociedad, dándose lugar, de esta manera, al desprestigio de la autoridad y a las justas quejas de los taberneros que se ven perjudicados en sus intereses en beneficio de otro. Observó que la prohibición se limita a los vecinos que no son socios, y a las horas nocturnas posteriores al cierre de los establecimientos públicos.

Respecto al art. 51 reconoció que constituye una traba a la libertad del tráfico y la contratación, pero dijo que era una de tantas adoptadas en defensa de los intereses generales, y que el objeto evidente de esta disposición es evitar que los revendedores acaparen los artículos de consumo que vienen a la plaza por la mañana, ejerciendo el monopolio. Añadió que esa restricción existe también en San Sebastian, si bien no se extiende a los artículos que se exporten, porque en este sentido no se corre ningún peligro en esta ciudad, que, como es fácil comprender, no los exporta, sino que los importa, al revés que en los pueblos rurales en que se compran esos géneros para revenderlos en las poblaciones donde obtienen mayor precio. Concluyó el Sr. Elorza diciendo que las disposiciones impugnadas por el Sr. Altube no contravenían en su concepto a los preceptos legales, ni a los buenos usos y costumbres del país, y proponiendo a la diputación que desestimara el voto particular.

Con tanto, se dió por terminada la discusión de la totalidad, y se procedió a hacerlo por partes.

Abierto debate sobre el art. 12, que es objeto de impugnación en el voto particular, se leyó aquel, tal como está redactado en las Ordenanzas, que es así:

«Artículo 12. Se prohíbe bailar en la plaza y sitios públicos los bailes en los que las parejas se enlazan y agarran, ni se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que éstos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidieren.»

Inmediatamente se dió lectura del mismo artículo, tal como aparece formulado en el voto particular del Sr. Altube.

Concedida a éste la palabra, expuso que, ateniéndose a la letra del mencionado artículo, tal como aparece redactado en las Ordenanzas, era factible que el alcalde pensase a los jóvenes por bailar el aurreasco, y de todos modos, podía cometer un abuso imponiendo multas u otros castigos sin fundado motivo, y creía que no debía darse semejante atribución.

El Sr. Elorza, contestando a lo expuesto por el Sr. Altube, dijo que el proyecto de Ordenanzas se aprobó por unanimidad en el Ayuntamiento, y no se ha entablado contra ellas ninguna reclamación; y añadió que había demostrado antes, ateniéndose al texto literal de las Ordenanzas, que no se prohibía en ellas el aurreasco.

Intervino en la discusión el Sr. Machimbarrena, y manifestó que lo veía y no lo creía, y que parecía mentira que en la última decena del siglo XIX, de este siglo que ha de dejar un rastro luminoso en la historia por sus grandezas, así en el orden moral como en el científico y en el político, se reunan hombres ilustrados y respetables a discutir un asunto tan baladí como el que es objeto de debate. Dijo que, sin embargo, el instante público, que rara vez se equivoca, ha concedido gran importancia a este debate, porque ve que ha sido provocado por un espíritu de intemperancia y de fanatismo que ha producido graves males en el pasado, y si no se le pone profundo y radical remedio, habrá de causarlos en lo porvenir, y traernos días aciagos y luctuosos. Expuso que el bien más inapreciable de cuantos podamos gozar mientras vivamos en este triste mundo, es el bien de la paz, y la primordial aspiración de los señores diputados, y su deseo más vehemente debe ser la consolidación de la paz pública, y de la concordia y fraternidad entre los habitantes de Guipúzcoa, tendiendo siempre a evitar que entre ellos pueda levantar cabeza la discordia. Dijo que el alcalde de Zumaya no tiene autoridad ninguna para fijar cuáles bailes son lícitos, y cuáles no lo son, porque no es ningún definidor de moral, y el vals es un baile honesto y permitido en todo el mundo y admitido por la buena sociedad, y se baila en San Sebastian, y se baila en Tolosa, y se baila en Vergara y en Azpeitia y en Zarauz y en Deva y en casi todos los pueblos de Guipúzcoa. Recordó lo sucedido en Beasain, donde a jóvenes de buenas familias que han bailado el vals decorosamente, y uno de ellos con su propia hermana, se les ha encerrado

y aprisionado. Añadió que todos tienen noticia de lo ocurrido en aquel pueblo, con motivo del paso de S. M. la reina, y expresó que estas cuestiones llegan al alma, y no sirven más que para producir disgustos en las familias. Agregó que un vecino de Zumaya le había remitido una exposición que algunas jóvenes de aquella villa habían dirigido al señor gobernador civil con motivo de haber sido multadas por el alcalde por bailar el vals, y manifestó que iba a leerlo, para demostrar la honda perturbación que esto trae a los pueblos y a las familias, y porque tenía la seguridad de que causaría honda sensación cuando se hiciera público por medio de la prensa. Después de leerlo, hizo memoria de los recursos que antes de ahora se han elevado al señor gobernador civil con motivo de bandos dictados por la alcaldía de Zumaya en el mismo sentido en que viene concebido el artículo que se discute. Recordó que la resolución adoptada por el señor gobernador en el primero de aquellos recursos, y que calificó de justísima, fué contraria a los actos del alcalde, a quien, por extralimitación de facultades, impuso un correctivo bajo la forma de apercibimiento, y condonó las multas con que había castigado a los recurrentes; pero que más tarde, por circunstancias que nadie desconoce, pero que no es del caso relatar, había variado de parecer el señor gobernador, y resolvió el segundo caso con un criterio diametralmente opuesto.

Pidió la palabra para rectificar el Sr. Elorza, y dijo que cualquiera diría, al escuchar al señor Machimbarrena, que este incidente lo había promovido la mayoría de la comisión de Gobernación, cuando nada hay más lejos de lo cierto, pues por ella el asunto hubiera pasado sin discusión siquiera. Aseveró que en Zumaya puede ser lícito, por las circunstancias de localidad, lo que sea lícito ó tolerable en otras partes. A este efecto, citó los bailes que se verifican en algunos teatros, escandalosos a todas luces, y que él jamás permitiría que los presenciaran sus hijos, pero que se consienten en los grandes centros de población, y que si se llevaran a Zumaya, por ejemplo, serían causa de indignación general. Afirmó que debía como el primero contribuir al mantenimiento de la paz, pero que no creía que la mejor manera de afianzarla fuese poner a la autoridad a los pies de cualquiera que se empeña en hostilizarla y en burlarse de sus disposiciones. En corroboración de la opinión que sustentaba, recordó que estos casos solo actualmente ocurren en Zumaya, y no han sucedido antes de ahora, lo cual prueba que no es el pueblo el que promueve tales cuestiones, puesto que en el Ayuntamiento, que es su genuina representación, hay completa unanimidad acerca de ellas, sino que lo son unos cuantos vecinos empeñados en no someterse a las decisiones del alcalde, porque en los dos recursos a que había aludido el Sr. Machimbarrena, es el mismo vecino el que aparece alzándose a las multas que le fueron impuestas por la autoridad municipal.

Replicó el Sr. Machimbarrena diciendo que no había dirigido ningún cargo a la mayoría de la Diputación, sino tan solamente a los que promovían semejantes cuestiones, y las traían a debate público; manifestó que el Ayuntamiento de Zumaya trataba de introducir una innovación peligrosa, tanto más peligrosa cuanto que en Zumaya ha habido paz, y una administración ilustrada, y se ha bailado el vals y la polka y el schottis, y que aquella villa no es una aldea, donde no se sabe qué cosas son cosas bailes, sino un pueblo ilustrado, y muy concurrido y visitado, sobre todo en la época de verano. Añadió que hubo momentos en que abrigó la ilusoria esperanza de que se modificaria este artículo en forma que nadie tuviera que rechazarlo, pues tal como está concebido, autoriza al alcalde para cometer una extralimitación de facultades, porque estamos en un país constitucional, y esa disposición es atentatoria a los derechos individuales consignados en la Constitución, y a la libertad civil de los ciudadanos, garantizada por las leyes del reino.

Declarado suficientemente discutido el punto, se acordó proceder a votación si se admite ó no modificación del art. 12, propuesta del Sr. Altube, y pedida por varios señores diputados que aquella fuese nominal, así se acordó y verificó, quedando desechada por 10 votos contra 8, en la forma siguiente:

Dijeron si los Sres. Moyua, Machimbarrena, Minondo, Laborza, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no los Sres. Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocochoa, Lardizabal, Segura, Alzuru, Zurbano, Monzon, Presidente.

Puesto a discusión el art. 33 de las Ordenanzas, que se refiere al cierre de tabernas, se leyó éste y la modificación propuesta por el Sr. Altube, siendo el tenor literal del primero como sigue:

Artículo 33. Ninguna persona, bajo ningún pretexto, podrá permanecer en dichos establecimientos, dadas las horas expresadas, a excepción de la familia y servidumbre que habita en la misma, y forasteros que quieran pernoctar en esta villa. Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en este artículo y en los precedentes, burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos, no solo los locales en que se expendan y sirvan vinos, sidras, licor y demás bebidas; sino también las habitaciones de los citados dueños que forman el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.»

El Sr. Altube hizo uso de la palabra para impugnar este artículo, y afirmó que el caso que se cita en su voto particular, y que el Sr. Elorza creía que no era aplicable a esta ocasión, tenía absoluta identidad con ella. Mariano Cabestré, de esta vecindad, contra una multa que el alcalde de esta ciudad le impuso por infracción supuesta del reglamento de policía, y la Comisión provincial informó, a propuesta del oficial letrado, como en su citado voto particular se dice, que no hay disposición alguna que prohiba a nadie el permanecer en una habitación particular del cafetero hasta la hora que estime conveniente; y que, por consiguiente, si se informó en este sentido, no cabe sin incurrir en inconsecuencia, que ahora se afirme lo contrario con respecto a las habitaciones de los taberneros; y para robustecer sus opiniones, citó una disposición de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tiene perfecta aplicación al caso presente.

Contestando a lo manifestado por el Sr. Altube, expuso el Sr. Elorza, que él no había dicho

que el caso del Sr. Cabestré fué distinto, sino que lo desconocía y no lo había estudiado. Añadió que este caso pudo no estar previsto en las Ordenanzas municipales de San Sebastian, y sin duda para evitar conflictos de esta índole se prevee ahora en las Ordenanzas de Zumaya. Y afirmó que ese artículo había que interpretarlo en el sentido restrictivo que él había indicado al discutirse la totalidad, y con esa interpretación debía mantenerse; puesto que tiende a evitar un abuso, y no hay en él ninguna infracción legal, como no lo había tampoco en sentir del distinguido oficial letrado de Secretaría, de cuya pericia y rectitud no había derecho a dudar, y que no había hecho objeción ninguna el artículo de que se trata.

Terciendo en el debate el Sr. Machimbarrena, manifestó que si se dejaba el artículo tal como está redactado, el alcalde se creeria autorizado para entrar a todas horas en el domicilio del tabernero, y esto no puede consentirse, porque constituye una violación evidente de la Constitución. Aseveró que el caso era un todo idéntico al recordado por el Sr. Altube, y expuso que, por ello, debía modificarse su redacción, para no ponerse en contradicción con las leyes vigentes.

El Sr. Elorza expuso que no tenía inconveniente en que se modificara el artículo en el sentido que él había indicado, sin desarmar a la autoridad.

El Sr. Machimbarrena dijo que había que atenerse a la ley y establecer una distinción clara y bien determinada entre la taberna y la habitación del tabernero.

El Sr. Elorza, con el asentimiento de su compañero de Comisión, el Sr. Monzon, expresó que no tenía inconveniente en reformar el dictamen en este punto; y se acordó que pase nuevamente, para este efecto, a dicha Comisión.

Púsose a discutir el art. 38, y habiendo habido acuerdo en sentido de que procede modificar su redacción, suprimiendo unas palabras por resultar impropias y redundantes, se dispuso dejarlo concebido en la siguiente forma:

«Artículo 38. La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día, como de noche, en los establecimientos públicos citados, sin previa autorización del dueño, siempre que así lo exija el bien del servicio ó hubiese algún indicio ó sospecha de que se falta al orden.»

Púsose luego a discusión el art. 40, que está concebido en los siguientes términos:

«Artículo 40. Queda prohibida en las sociedades y casinos la entrada de persona alguna que no sea socio, después de las horas generales de los demás establecimientos.»

Después de leerlo se concedió la palabra al señor Altube, que pide su supresión, y dijo que ese artículo concede al alcalde facultades extremadas y lo convierte en un dictador en toda regla. A este efecto citó el caso, que podía ocurrir, de un forastero que llega de noche a Zumaya, después de la hora de cierre de las tabernas, y si va al Casino, el alcalde puede imponerle un correctivo. Añadió que aun cuando el Sr. Elorza había dicho que esa prohibición se refería a las gentes que salen de las tabernas a la hora de cierre de estas, había de tenerse en cuenta que en los casinos hay una Junta directiva que vela por su decoro, y esa Junta tendrá buen cuidado de evitar la entrada de personas que no fuesen en disposición conveniente.

El Sr. Elorza manifestó que no alcanza esa prohibición a los forasteros, pues estos pueden ser presentados como transeúntes por los socios del Casino, sino que se refiere indudablemente a los concurrentes de las tabernas que quieren burlarse de la vigilancia de la autoridad; y esto que parecía no tener importancia en poblaciones como San Sebastian, la tenía muy grande en pueblos como Zumaya, donde la gente que fuese a los casinos después que se cerraran las tabernas, mermaría seguramente los recursos de los dueños de estas, y les causaría evidentes perjuicios, como lo demostraban las quejas que habían existido.

Considerado con esto suficientemente discutido el punto, y consultada la Diputación si aceptaba supresión del art. 40, propuesta por el Sr. Altube, y pedida por varios señores diputados que aquella fuese nominal, así se acordó y verificó con el siguiente resultado:

Dijeron si los Sres. Moyua, Machimbarrena, Minondo, Laborza, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no los Sres. Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocochoa, Lardizabal, Segura, Alzuru, Zurbano, Monzon, presidente.

Quedo, por tanto, desechada la supresión del art. 40, propuesta en el voto particular del señor Altube.

Entrándose a discutir el art. 51, dióse lectura de éste, que dice así:

«Art. 51. No se podrá comprar, ni para exportar fuera de esta localidad, ni para revender en ella, ningún artículo de los que vienen al mercado de la mañana, hasta las siete en los meses de Mayo a fin de Setiembre, y hasta las ocho en los meses restantes.»

Leída después la modificación propuesta por el Sr. Altube, insistió éste en que ese artículo es atentatorio a la libertad del tráfico, y causa evidentes perjuicios a los vendedores, porque puede ocurrir el caso de que un pescador que llega al muelle por la mañana, y tiene proporción de enviar el fruto de su trabajo a San Sebastian, no puede hacerlo, porque el coche sale antes de la hora en que según las ordenanzas se puede hacer la exportación, y con esto pierde el producto de sus fatigas, ó se le merma considerablemente. Manifestó que comprendía perfectamente la limitación establecida para la reventa dentro de la localidad, puesto que esta medida tiende a asegurar el abastecimiento del vecindario, pero que de ninguna manera podían consentirse esas trabas cuando se trataba de objetos destinados a la exportación.

El Sr. Elorza dijo que el Sr. Altube se fijaba demasiado en casos concretos, lo cual era una manera viciosa de discutir; pero que aun admitiendo este sistema de discusión, no tenía aplicación ahora el caso que había citado el Sr. Altube; porque la restricción está impuesta a los géneros que traen las caseras por la mañana al mercado, y no para el pescado que se expende en el muelle mismo. Reconoció que es cierto que se ponen restricciones a la libertad del tráfico, pero que esas restricciones existen establecidas en todos los pueblos, incluso San Sebastian, y fácilmente se comprende que existan en localida-

des de la importancia del pueblo de Zumaya, en que se ha de fomentar la concurrencia de productos al mercado. Y manifestó que aun cuando con esas medidas, como con toda clase de restricciones, se coarta la libertad del tráfico, es necesario proceder de esa manera ante la necesidad de defender los intereses generales.

Intervino en la discusión el Sr. Machimbarrena y dijo que era plausible el espíritu de las Ordenanzas para la provision de alimentos del pueblo, pero que este art. 51 resultaba evidentemente ilegal porque debe haber amplia y absoluta libertad para la exportación, y las autoridades locales no tienen jurisdicción para imponer esas restricciones, porque de admitirse esa facultad no solamente se causaría daño al vendedor, sino que se perjudicaría también al abastecimiento de otras poblaciones, y a esto no alcanzan las atribuciones que, según la ley, tienen las referidas autoridades.

Contestóle el Sr. Elorza que la misma razón legal hay para no admitir estas medidas restrictivas cuando se trata de la exportación que de la reventa dentro de la localidad, y que había que tener en cuenta que la disposición fijada en las Ordenanzas no establecía ninguna prohibición, sino una restricción tan solo.

Declarado suficientemente discutido el punto, se consultó a la Diputación si aceptaba ó no la supresión en el art. 51, de las palabras «ni para exportar» propuesta en el voto particular del señor Altube, y pedido por varios señores diputados que la votación fuera nominal, se procedió a ella, resultando desechada esa supresión por 10 votos contra 8, en esta forma:

Dijeron si los Sres. Moyua, Machimbarrena, Minondo, Laborza, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no los Sres. Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocochoa, Lardizabal, Segura, Alzuru, Zurbano, Monzon, Presidente.

Quedo pendiente de discusión el dictamen de la mayoría de la comisión de Gobernación, hasta que se presente el proyecto de modificación del art. 33 de las Ordenanzas.

De conformidad con lo propuesto en sus respectivos dictámenes por la comisión de Hacienda municipal, S. E. sancionó con su aprobación las siguientes cuentas municipales:

Las de Lezo, de los años económicos de 1885-86, 1888-89, 1889-90 y 1890-91; y Las de Hernani, de 1888 a 1890.

Con lo que se levantó la sesión, acordándose que la inmediata se celebre el lunes próximo, 21 del corriente, a las cinco y media de la tarde.

## NOTICIAS

### El monopolio de las cerillas

Aunque el día 16 del actual cumplió el plazo concedido por el Gobierno para que los fabricantes constituyan el depósito que marca la ley a cambio del monopolio de la renta de las cerillas, el ministro de Hacienda no ha resuelto todavía sacar a concurso tan importante arrendamiento.

Los fabricantes han celebrado varias reuniones sin conseguir ningún resultado práctico, aunque cuentan con el ofrecimiento de los banqueros catalanes, Sres. Girona, La Riva y Nogués, para reunir la cantidad de dos millones de pesetas, que el Gobierno exige como fianza para ultimar el contrato de arriendo.

Donativos entregados en la Tesorería municipal para las familias de los naufragos.

	PESETAS
Suma anterior.....	17.214 16
Un vecino.....	8
Remitido por el señor alcalde de Zumaya a saber:	
La Cofradía de mareantes de dicho puerto.....	125
Ayuntamiento de Zumaya.....	100
Esteban Aranguren.....	5
Leon Olalquiaga.....	5
Bibiano Olalquiaga.....	5
Fernando Trueba.....	5
Lorenzo Rezusta.....	1
Toribio Yaque.....	5
Nicolás Gurruchaga.....	5
Manuel Beovide.....	5
Tiburcio Beovide.....	2
Francisco Larrañaga.....	3
Epifanio Gurruchaga.....	5
Juan Bautista Uriarte.....	5
Ramon Martiarena.....	5
Eusebio Gurruchaga.....	10
Juana Aguinagalde.....	1
Francisco Unanue.....	1
Ezequiel Aizpurua.....	1
Joaquin Uriarte.....	5
Remitido por el Ayuntamiento de Tolosa	
De los fondos municipales.....	125
Felipe Irazusta.....	5
Juan José Recondo.....	5
Fermin Alegria.....	5
José Francisco Arcelus.....	5
Bartolomé Lasquibar.....	5
Manuel Gaztañaga.....	5
Miguel Sarasola.....	5
Fermin Garbayo.....	5
Fernanda Goñi.....	2
Juan Hidalgo.....	3 50
Miguel Gurruchaga.....	7 50
Asuncion Mayoz.....	2 50
Juan José Munita.....	5
J. N.....	5
Juan V. Araquistain.....	5
Antonio Irigoyen.....	5
Ladislao Azcoaga.....	5
Máximo Azcoaga.....	5
Producto de la función lírico-dramática verificada en dicha villa el 6 de Noviembre de 1892.....	505
Total.....	18.235 66

### Militares y paisanos

Leemos en un colega de Bilbao: «A cosa de las cinco y media de la tarde, y cuando más concurrido se hallaba el paseo, se promovió ayer en el Arenal un alboroto, a consecuencia de una cuestión surgida entre dos tenientes del regimiento de Gavellano y varios caballeros.